



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), marzo tres (3) del dos mil veintitrés (2023).

*Proceso No. 2022- 00057-00
Auto No. 266*

Encontrándose el presente asunto al despacho, de su revisión se observa que esta judicatura mediante auto número 114 adiado enero 25 de 2023 ordenó la integración al contradictorio respecto de JHONAIKER MORENO CAICEDO, LUZ LEDIS MORENO SALAS, DARLING MORENO SALAS, NORIS MORENO SALAS y ROBERTO MORENO SALAS en calidad de herederos determinados del causante Roger Emilio Moreno Mosquera, como también de MARISEL MOSQUERA HURTADO y LUZ EUGENIA SALAS CUESTA en calidad de presuntas Compañeras permanentes del causante y además se ordenó surtir la notificación de la demanda a los mismos, carga procesal que se le impuso al extremo accionante al tenor de lo consagrado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya acreditado probatoriamente su total cumplimiento.

Con ocasión de lo anterior, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días a la parte demandante con el fin de estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto 114 en comento, esto es, la notificación de la demanda a LUZ LEDIS MORENO SALAS, DARLING MORENO SALAS, NORIS MORENO SALAS Y ROBERTO o ROGER MORENO SALAS en calidad de herederos determinados del causante Roger Emilio Moreno Mosquera, como también a MARISEL MOSQUERA HURTADO en calidad de presunta compañera permanente del causante, so pena de verse precisado el despacho terminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien a través de apoderada judicial se indica a esta judicatura que se contesta la demanda en nombre de JHONAIKER MORENO CAICEDO, LUZ EUGENIA SALAS CUESTA, LUZ LEDIS MORENO SALAS, DARLING MORENO SALAS, NORIS MORENO SALAS y ROBERTO MORENO SALAS, solo se aportó poder que faculta a la profesional del derecho a actuar en tal sentido únicamente respecto de las dos primeras personas relacionadas (Jhonaiker Moreno Caicedo y Luz Eugenia Salas Cuesta), de tal manera, que frente a las demás no posee derecho de postulación en los términos dispuestos en el canon 73 del C.G.P.

Reconocer a la abogada LEDIS TORRES COPETE como apoderada judicial de los demandados JHONAIKER MORENO CAICEDO y LUZ EUGENIA SALAS CUESTA en los términos y condiciones del poder allegado y quienes se había de la demanda y el auto admisorio de la acción personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ff7c548eefd0e21d3750c1eff8aeb951baadaaac43615940c55d90bf98f552**

Documento generado en 03/03/2023 10:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>